

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 22 2017 00389 01
DE : LILIAN DE LA TORRE BALLESTEROS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 43; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por los fondos privados demandados, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a

los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Www.colpensiones.gov.co
2017-01-23 13:00:00

23 JAN 23 AM 8:21

Referido 2w-4CD

120000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 26 2020 0091 01
DE : GLORIA ISABEL CAMPOS ROA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 54; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por el fondo privado demandado y Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JUN 23 AM 8:24

000000

100-33 Folios

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 02 2019 00425 01
DE : RUTH PATRICIA RODRIGUEZ ECHEVERRIA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, visto a folio 41; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al

fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

23 JAN 23 AM 8:24

Repar 42 Folios + 1CD

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 19 2018 00279 01
DE : CLARA INES UMBARILLA CHACON
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 53; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, como en

el caso de la condena en costas, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, único apelante, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JAN 23 AM 8:24

750000

54 Folios - 1 CD -

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 09 2019 00409 01
DE : OSCAR DARIO CONGOTE LOPEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 28; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 37 2019 00910 01
DE : GLORIA JIMENEZ LADINO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 85; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto revocó parcialmente el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado **AFP-PROTECCIÓN S.A.**, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través

de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Recibido en el Juzgado
Primero de lo Contencioso

23 JAN 23 AM 8:27

RECIBIDO. 14/01/2020. 86 Folios

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 29 2021 00122 01
DE : MARIA MARGARITA ACEVEDO SCHWABE
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

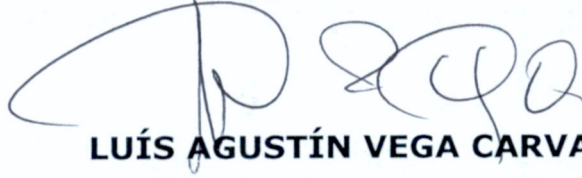
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 78; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al

fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

RECEIVED
23 JAN 23 AM 8:28
RECEIVED
RECEIVED

23 JAN 23 AM 8:28

1980 776 KD

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 24 2019 00564 01
DE : DORIS LADINO CARREÑO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

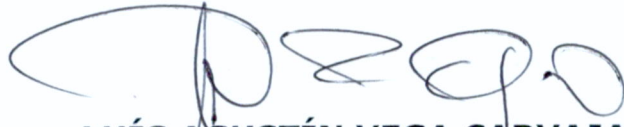
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 307; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., como en

el caso de la condena en costas que fue impuesta en contra de Colpensiones, haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Recebo - 2019-01-23 08:28
Secretaría Judicial

23 JAN 23 AM 8:28

000000

108
308
308

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 28 2019 00885 01
DE : NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 45; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma fue apelada**, únicamente por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS., como en el caso de la condena en costas

que fue impuesta en contra de Colpensiones, haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado accionado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

23 JAN 23 AM 8:26

4672
625000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 23 2021 00110 01
DE : ALVARO ENRIQUE CETINA PAPAGAYO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, visto a folio 47; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada** únicamente por Colpensiones, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Recebo en el Juzgado
de lo Contencioso Administrativo,
Bogotá, D.C., a las 8:26 AM del día 23 de
enero de 2021.

23 JAN 23 AM 8:26

1501
488
1501

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 39 2020 00494 01
DE : LUZ MARINA RIVERA SANDOVAL
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, visto a folio 45; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

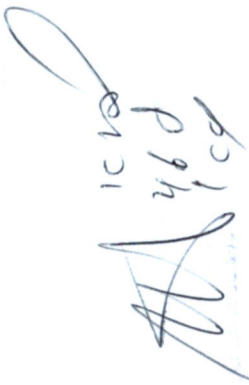
Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por los fondos privados demandados, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


1010
460
100

23 JAN 23 AM 8:20

020000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 39 2021 00237 01
DE : JOHN HAROLD GOMEZ VARGAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, visto a folio 38; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada por** Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

1 cre
39 P
101

RECEIVED
2021 JAN 23 AM 8:20

23 JAN 23 AM 8:20

750000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 07 2020 00450 01

DE : YOLANDA ARIAS WILCHES

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, visto a folio 33; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada** únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

100
340
100
Al

YOLANDA ARIAS WILCHES
RECEBIDA JUDICIAL

23 JAN 23 AM 8:20

020000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 39 2020 00277 01
DE : CESAR ROBERTO LOPEZ CORTES
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

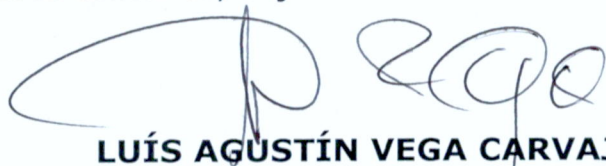
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, visto a folio 35; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada por** Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

1028
369
23 JAN 23 AM 8:20

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 39 2019 00812 01
DE : MARTHA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 53; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó la sentencia impugnada, debiéndose confirmar en su integridad, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por los fondos privados demandados, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

7200000
7200000
JAN 24 AM 8:25
JAN 23 AM 8:25
10:55 F. 100

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 39 2020 00498 01
DE : FLOR ROCIO CAMPOS VERJAN
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de enero de 2023, visto a folio 50; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue apelada por** Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Recebo, en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:13 de la mañana del 23 de enero de 2020.

23 JAN 24 AM 8:30

JOSE LUIS VERJAN

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF.: Ordinario 32 2019 00845 01

De: ANA SILVIA ESPITIA DE MESA

Contra: FONCEP y Otro.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2022, visto a folio 15; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

Considero que debió CONFIRMARSE, la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió al extremo demandado de las pretensiones de la demanda, por resultar improcedente la reliquidación prestacional objeto de condena; pues, el derecho a indexar y reliquidar la pensión del causante, en los términos solicitados por la parte actora, se extinguió con la muerte de su titular, derecho que no fue transmitido en cabeza de la demandante, al momento de la muerte del causante ROBERTO MESA, en la medida en que, sobre el particular, no medió en vida, inconformidad alguna presentada por el causante, respecto del derecho pensional que venía disfrutando desde el año 1997, habiendo fallecido el 6 de enero de

2016; resultando improcedente a todas luces la reliquidación pensional deprecada por la actora, por carecer de legitimidad en la causa por activa, en su condición de cónyuge supérstite, dado que la demandada FONCEP, sustituyó, en cabeza de la demandante, el 100% de la mesada pensional que venía disfrutando en vida el señor ROBERTO MESA, al momento de su fallecimiento, 6 de enero de 2016, tal como se colige del análisis de la Resolución 4410 del 18 de noviembre de 1997 y del Acto Administrativo 00980 del 10 de mayo de 2016, por medio del cual, el FONCEP, sustituyó a la demandante, la pensión de jubilación que venía disfrutando el causante, máxime cuando, bien es sabido que, la cónyuge supérstite, no concurre como heredera del causante, para recoger su derecho pensional, sino por transmisión que le hace la Ley, de una de las prestaciones económicas que consagra el sistema general de pensiones, que difiere, para su causación, de la pensión de vejez propiamente dicha, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, el valor de la mesada pensional que disfrutaba el causante al momento de su fallecimiento, como en efecto lo concedió la demandada a la actora, según el Acto Administrativo 00980 del 10 de mayo de 2016, en tales términos, considero, debió absolverse al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, confirmando la sentencia del a-quo.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.

LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000000

23 JAN 24 AM 8:31

for 17F, 100

www.pearsoned.com